



Resolución Directoral

Expediente N°
044-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 077-2015-JUS/DGPDP-DS

Lima, 14 de octubre de 2015

VISTOS: El Informe N° 058-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 13 de abril de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 17 de noviembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 035-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), el 18 de junio de 2015 (Registro N° 036834); el escrito presentado por dicho administrado el 28 de agosto de 2015 (Registro N° 052455); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 032-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 20 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos).
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 17 de noviembre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
3. El 13 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 058-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos).



A. Priaté V.

4. Mediante Resolución Directoral N° 22-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 25 de mayo de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve; y por las infracciones previstas en los literales a) y e) del numeral 2 del citado artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, consideradas como infracciones graves, todas pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso, se le atribuye dar tratamiento de datos personales, específicamente al publicar en su portal web la imagen de sus alumnos, sin recabar el consentimiento de los respectivos titulares de la patria potestad o tutores, siendo que la obtención de éste resultaría ser necesaria, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.

En el segundo caso, se le atribuye dar tratamiento a datos personales contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, al haber recopilado datos relacionados con las convicciones religiosas de sus estudiantes y madres y padres de familia, a través del documento denominado "Ficha de Alumno - 2015".

En el tercer caso, se le atribuye no inscribir el banco de datos personales no automatizado de sus estudiantes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

5. La acotada Resolución Directoral N° 22-2015-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) el 28 de mayo de 2015, mediante Oficio N° 040-2015-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 18 de junio de 2015, ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), dentro del plazo que les fue otorgado, presentó su escrito de descargo, señalando lo siguiente:

- En cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, señaló lo siguiente:

6.1 Que, en la Resolución Directoral N° 22-2015-JUS/DGPDP-DS se indica que el dato de la imagen de un menor de edad relacionado con el nombre es un dato personal, por lo que conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, dicho dato requiere del consentimiento de los titulares; sin embargo, el administrado considera que su página web no es una base de datos y no contiene tratamiento de datos personales.

Aunado a ello manifiestan que las fotos que publican no están relacionadas con el nombre de los alumnos de forma que puedan ser identificados, siendo sólo fotos grupales.

6.2 Agregan también, que al momento de la fiscalización no se les indicó que las imágenes que publicaban debían ser tratadas como datos personales, por lo que consideran que la autoridad haría bien en precisar a qué fotos y a qué datos personales se refiere y establecer de qué forma serían identificables y por qué su web sería un banco de datos, puesto que al imputárseles una responsabilidad, sin identificar plenamente y en forma específica el hecho infractor, se estaría recortando su derecho a la defensa y al debido proceso.



A. Prialé V.



Resolución Directoral

6.3 En cuanto al consentimiento, mencionan que "(...) los padres de familia son informados en las reuniones con los tutores de cada salón que se realizan cada cierto tiempo de la publicación de imágenes, siendo las autorizaciones de forma verbal", añadiendo que "(...) el artículo 14 del Reglamento de la LPDP establece que **solo tratándose de datos sensibles, el consentimiento debe ser otorgado por escrito**, (...) por lo tanto incluso de tratarse de datos personales que no consideramos así, al señalar que el consentimiento es en forma verbal estamos actuando dentro de la LPDP y específicamente al art. 12 del Reglamento en cuanto a que este es libre, previo, expreso e inequívoco e informado."

En atención a ello, el administrado agrega que está rehaciendo su página web de tal forma que no haya lugar a dudas respecto a la inclusión de datos personales y ha procedido a retirar por el momento todo tipo de imágenes.

- En cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, señalan lo siguiente:

6.4 Que, no consideran que el tener la opción de almacenar datos relacionados a las convicciones religiosas vulnere los principios de finalidad y proporcionalidad, debido a que dichos datos son solicitados con fines informativos y que no es obligatorio proporcionarlos, por lo que no se vulnera ningún principio.

Asimismo, afirman que por ser una entidad educativa es importante conocer las convicciones religiosas de su comunidad educativa, por cuanto su finalidad, además de ser informativa, está acorde con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Del mismo modo, fundamentan que tampoco vulneran el principio de proporcionalidad, por cuanto al ser una entidad educativa, hay relevancia en la información requerida, y ésta se proporciona libremente y con consentimiento del titular.



A. Priolé V.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, el administrado señaló que ha procedido a rehacer sus formatos y ha eliminado los datos personales referidos a la religión.

- En cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, señalan lo siguiente:

6.5 Que, cumplieron con efectuar el registro del Banco de Datos Personales automatizado de alumnos y padres de familia, lo cual consta en la Resolución Directoral N° 080-2015-JUS/DGPDP-DRN del 10 de febrero de 2015, emitida por la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

6.6 Asimismo, el administrado indicó que: *"(...) La omisión de registrar la base de datos no automatizada se debió a un error de orientación, ya que se nos explicó que lo importante era registrar la base de datos de los alumnos y entendimos que al registrar la base de datos automatizada donde se transcribe la ficha del alumno, contiene los mismos datos de la ficha física para alumnos nuevos, no era necesario un nuevo registro de base de datos en el que se duplicarían los datos, debiendo añadir que son muy pocos alumnos nuevos cada año, principalmente solo inicial (...)"*.

Sin perjuicio de lo expuesto, el administrado manifestó que ya cumplió con subsanar su involuntaria omisión y ha solicitado el registro del Banco de Datos Personales no automatizado de alumnos y padres de familia el día 11 de junio de 2015, con el número de registro 034953.

6.7 De otro lado, y en relación a todas las infracciones que le han sido atribuidas, ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) solicita la aplicación del artículo 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, haciendo además referencia al principio de razonabilidad e informalismo regulados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. Mediante Proveído N° 1 del 17 de julio de 2015, la Dirección de Sanciones amplió el plazo para el cierre de la etapa instructiva, siendo dicho proveído notificado a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) el 21 de julio de 2015 mediante Oficio N° 91-2015-JUS/DGPDP-DS.

8. Con Oficio N° 113-2015-JUS/DGPDP-DS del 17 de agosto de 2015, la Dirección de Sanciones solicitó información al administrado.

9. Con fecha 28 de agosto de 2015, ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) presentó un escrito adjuntando e indicando lo siguiente:

- Adjuntó 15 declaraciones juradas de padres de familia que manifiestan haber sido informados y haber dado su consentimiento a la publicación de las imágenes de sus mejores hijos.
- Adjuntó el formato actualizado de la denominada "Ficha del Alumno - 2016", sobre la que indican que ya no contiene la solicitud de información relacionada a la religión.
- Señalaron que conocer cuáles son las confesiones religiosas de las familias que forman parte del centro educativo, es una información útil y relevante, ya que con ello se podrá tener el debido cuidado y el respeto que alumnos, profesores, empleados, administrativos y directivos deben emplear en todas las actividades regulares y extracurriculares, como por ejemplo *"(...) respetar un ayuno específico (acaso no ingerir ciertos alimentos de origen animal), atender un ritual (como sacramento cristiano de la primera comunión) o tradición de esencia religiosa (como el Sabbat judío o el Ramadán musulmán)"*.



A. Priaté V.



Resolución Directoral

- Y, por último, manifiestan que han demostrado en todo momento su disposición y ánimo de cumplir con las exigencias legales y que respondieron todos los requerimientos solicitados, debiendo considerarse los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

10. Con fecha 15 de setiembre de 2015, en virtud a lo señalado en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 061-2015-JUS/DGPDP-DS cerrando la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), por lo que dicho procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

11. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

III. Análisis

12. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

12.1 Si ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber realizado tratamiento de datos personales de sus alumnos, concretamente al publicar sus imágenes en su página web, ello sin haberse recabado el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, conforme lo señala la Ley de Protección de



A. Priolé V.

Datos Personales y su Reglamento, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

12.2 Si ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber realizado tratamiento de datos personales (datos sensibles) contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, al solicitar en la denominada "Ficha del Alumno - 2015", datos relacionados con la religión de los alumnos y padres y madres de familia, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

12.3 Si ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales no automatizado de sus estudiantes, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

13. En relación al aspecto señalado en el considerando 12.1, señalamos lo siguiente:

13.1 Mediante Informe N° 058-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"(...).

5. La Asociación para la Educación en Libertad realiza el tratamiento del dato personal de la imagen de sus estudiantes sin tener el consentimiento en los términos que señala la LPDP y su Reglamento. Dicha acción constituiría una infracción conforme el literal a) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP.

"(...)".

13.2 Asimismo, en el numeral 21 del Acápito III del citado Informe se señala lo siguiente:

"(...).

21. El 25 de febrero de 2015, esta Dirección [Dirección de Supervisión y Control] verificó que la Asociación para la Educación en Libertad realiza tratamiento de datos personales, específicamente de la imagen de sus estudiantes a través de su portal web.

"(...)".

13.3 Al respecto, se tiene que en efecto, a fojas 37 a 43 del respectivo expediente administrativo, obran las versiones impresas de la página web de ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), advirtiéndose que cuando menos al 25 de febrero de 2015, dicho portal electrónico publicaba imágenes



A. Priale V.



Resolución Directoral

de alumnos del nivel inicial, primaria y secundaria haciendo referencia a diversas actividades llevadas a cabo por el citado colegio.

Dicha publicación vía web es plenamente aceptada por el administrado, conforme podrá advertirse del contenido del escrito de descargo presentado (ver considerandos 6.1 y 6.2 de la presente).

13.4 De ello se puede afirmar entonces, que ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), al recopilar y utilizar las imágenes de sus alumnos para publicarlas en su página web, realizó tratamiento de las mismas, resultando pertinente citar el numeral 17 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que define como tratamiento de datos personales a *"Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales"*.

13.5 Respecto de las imágenes tratadas, es claro que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales¹ y el numeral 4 del artículo 2 de su Reglamento², aquellas son datos personales, pues las imágenes o fotografías, en este caso, de sus alumnos publicadas en su web, los hace identificables no sólo por mostrar sus características físicas, sino también por

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 2. Definiciones:

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...).

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

(...)".

² Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...).

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(...)".



A. Priale V.

relacionar a sus estudiantes con un colegio de procedencia, una determinada actividad, un determinado grado o sección e incluso con nombres y apellidos.

13.6 Conforme a lo indicado en los considerandos 13.3, 13.4 y 13.5 precedentes, queda claro entonces, tal como fue evidenciado en el Informe N° 058-2015-JUS/DGPDP-DSC, que ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) realizó tratamiento de datos personales - imágenes - de sus alumnos, siendo que, en tal caso, debió recabar el correspondiente consentimiento a efectos de llevar a cabo dicho tratamiento, ello conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales³ concordante con el artículo 27 de su Reglamento⁴.

13.7 En relación, precisamente, al consentimiento, resulta pertinente traer a colación lo mencionado en el numeral 25 y 26 del Acápite III del anteriormente citado Informe N° 058-2015-JUS/DGPDP-DSC, que señaló lo siguiente:

25. El 10 de marzo del 2015, a través mediante comunicación s/n ingresada a través de la Hoja de Trámite N° 014502-2015, la Asociación para la Educación en Libertad señaló lo siguiente, sin adjuntar documentos que sustente sus afirmaciones:

«(...).

3. Sobre el consentimiento (autorizaciones), los padres de familia son informados en las reuniones con los tutores de cada salón que se realizan cada cierto tiempo de la publicación de imágenes, siendo las autorizaciones de forma verbal.

(...).»

26. En contexto, la entidad fiscalizada no ha sustentado la forma en que solicita el consentimiento, conforme lo señalado en la LPDP y su reglamento (...).»

13.8 Sobre ello, se tiene que en el descargo presentado por ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), se sostiene el mismo argumento, vale decir, que el consentimiento se obtuvo de forma verbal, forma que resultaría válida, pero que corresponde al administrado acreditar.

Al respecto, con Oficio N° 113-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 17 de agosto de 2015, notificado el 18 de agosto de 2015, la Dirección de Sanciones solicitó a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) acreditar la obtención verbal del consentimiento requerido a efectos de realizar tratamiento de las imágenes de sus alumnos.

En atención a ello, con escrito de fecha 28 de agosto de 2015 (Registro N° 052455), ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) remitió 15 (quince) declaraciones juradas, a través de las cuales el mismo número de



A. Priaté V.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

*"Artículo 5. Principio de consentimiento
Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular".*

⁴ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

*"Artículo 27.- Tratamiento de los datos personales de menores.
Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda."*



Resolución Directoral

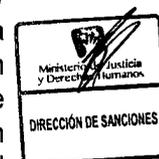
padres de familia señalaron que con anterioridad habían dado su consentimiento para la publicación de fotografías de sus menores hijos en el portal web del referido colegio.

Dichas declaraciones juradas son de fecha posterior al tratamiento y no están en condición de acreditar fehacientemente en qué fecha o mes se habría dado tal consentimiento, al señalar únicamente que aquel se había efectuado "(...) *con anterioridad*". Advirtiéndose además que, en ausencia de prueba del consentimiento verbal alegado, las declaraciones juradas constituyen prueba escrita de una manifestación de voluntad "posterior" y no "previa" del consentimiento.

Tal aspecto, resulta relevante al presente caso, en la medida que, como se indica en el considerando 13.13 de la presente, se verificó que cuando menos al 25 de febrero de 2015 se venían publicando en la web de ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) las imágenes de sus alumnos. Por ello, es que con fecha 27 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión y Control con Oficio N° 152-2015-JUS/DGPDP-DSC, notificado el 03 de marzo de 2015, requirió a dicho administrado diversa información sobre dicha publicación de imágenes.

En tal caso, y teniendo en consideración que todas las declaraciones juradas remitidas han sido suscritas con fecha 25 de agosto de 2015, es decir, 6 (seis) meses después de haberse verificado la publicación en el portal web de las imágenes de los estudiantes de ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), indicando sólo que "*con anterioridad*" habían sido informados y brindado su consentimiento para la publicación de las fotografías de sus hijos en la página web del colegio, es que aquellas - las declaraciones juradas - no permiten esclarecer ni generar convicción respecto a que el consentimiento verbal fue efectuado antes del 25 de febrero de 2015, vale decir, con anterioridad a la fecha en que se evidenció la publicación en la web de aquellas imágenes, ello con arreglo al numeral 2 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Adicionalmente, continuando con lo referente al consentimiento, resulta oportuno mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, la carga de la prueba sobre la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, recae en el titular del banco de datos personales o



A. Priale V.

quien resulte responsable del tratamiento, es decir, en el presente caso, a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), siendo que en el presente caso, teniéndose por cierto que el consentimiento verbal sería válido, dicho administrado no ha cumplido con acreditar la obtención del consentimiento en la forma que ha afirmado.

13.9 Respecto al argumento presentado por el administrado en su descargo (considerando 6.1), es necesario indicar que todas las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales y de su Reglamento, deben interpretarse conforme al objeto de la mencionada Ley previsto en el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, "(...) *garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*", lo cual quiere decir que el objeto de protección es el dato personal y no el banco de datos personales.

Dicho de otro modo, lo relevante es el tratamiento que se da a los datos personales, encontrándose éstos tutelados aún cuando no estén en un banco de datos personales, bastando que estén destinados a ello o que se realice alguna forma de tratamiento.

En tal sentido, argumentar que la página web de ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) no es un banco de datos personales, a los efectos del presente caso no resulta relevante, habida cuenta que, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos 13.4 al 13.6 precedentes, ha quedado acreditado el tratamiento de datos personales, es decir, de la imagen de los alumnos de dicho colegio por medio de su portal web.

Asimismo, tampoco resulta de relevancia al caso argumentar que las fotos publicadas no están relacionadas con el nombre de sus alumnos y que se trata sólo de fotos grupales, habida cuenta que lo importante a efectos de determinar la comisión de la infracción prevista en el literal a, numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales es, primero, determinar que se ha dado tratamiento de datos personales, lo que ha quedado acreditado conforme se podrá advertir en los considerandos 13.3 al 13.6 precedentes; y segundo, determinar si el administrado solicitó o no consentimiento, lo que también ya se ha evidenciado, conforme podrá advertirse en los considerandos 13.7 y 13.8 precedentes, recordándose, además, que ninguna norma requiere que los datos personales sean combinados en número de dos o más para que sean objeto de protección.

13.10 Por lo mismo, tampoco resulta acertado el argumento del descargo descrito en el considerando 6.2, porque la imputación de responsabilidad efectuada a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) fue debidamente motivada en la Resolución Directoral N° 22-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 25 de mayo de 2015, notificada el 28 de mayo de 2015, a través de la cual la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador al mencionado administrado.

Asimismo, consideramos que carece de fundamento la alegación de un supuesto recorte a su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo, toda vez que la Dirección de Sanciones viene siguiendo el presente procedimiento administrativo sancionador en estricto cumplimiento de las normas que lo regulan, así como de los principios y derechos que lo orientan.



A. Priale V.



Resolución Directoral

En efecto, se tiene que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado con la expedición de un acto administrativo debidamente motivado, esto es la Resolución Directoral N° 22-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 25 de mayo de 2015, notificada el 28 de mayo de 2015; el administrado tuvo la oportunidad de presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, su respectivo descargo, como lo hizo con fecha 18 de junio de 2015, presentando además documentos adicionales el 20 de agosto de 2015; asimismo, se expidió la Resolución Directoral N° 061-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 30 de junio de 2015, a través de la cual se dio por cerrada la etapa instructiva.

En consecuencia, esta instancia entiende que no existe ningún elemento que permita establecer que se vulneró algún principio orientador del procedimiento administrativo, pues como se aprecia, éstos se tuvieron y se tienen en cuenta durante su desarrollo.

13.11 Respecto a lo descrito en el considerando 6.3, cabe indicar que, en efecto, las imágenes de los alumnos publicadas en el portal web de ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) son datos generales, siendo que, en tal caso, se requerirá la obtención del consentimiento siguiendo las formalidades establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

En relación a la obtención del consentimiento, la Dirección de Sanciones ya se ha pronunciado, conforme podrá verificarse en los considerandos 13.6 al 13.8 precedentes.

De otro lado, sobre lo afirmado por el administrado en el sentido que está procediendo a rehacer su página web de tal forma que no hayan dudas sobre la inclusión de datos personales, habiendo procedido a retirar todo tipo de imágenes, se ha verificado que, en efecto, las imágenes de sus estudiantes han sido retiradas, lo que se tendrá en cuenta al momento de graduar la sanción que corresponda imponer.

Dejamos notar, en cualquier caso, que la publicación de imágenes de alumnos en el portal web de ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) es posible, siempre que para ello se haya obtenido el consentimiento exigido por la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, debiéndose mantener una conducta de estricto cumplimiento a los principios orientadores del derecho fundamental a la protección de datos personales.



A. Priolé V.

13.12 En consecuencia, y por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*, toda vez que ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) publicó las imágenes de sus alumnos en su página web sin previamente haber obtenido el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores de dichos alumnos.

14. En relación al aspecto señalado en el considerando 12.2, señalamos lo siguiente:

14.1 Mediante Informe N° 058-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"(...).

4. La Asociación para la Educación en Libertad (Colegio Los Reyes Rojos) realiza tratamiento del dato personal referido a las convicciones religiosas de los estudiantes y de sus padres de manera desproporcional y sin una finalidad concreta. Dicha conducta constituiría una infracción grave de acuerdo al literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)."

14.2 Al respecto, en los numerales 15 al 18 del Acápito III del Informe N° 058-2015-JUS/DGPDP-DSC, se señala lo siguiente:

"(...).

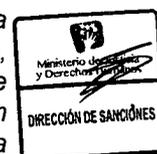
15. En el caso concreto, al verificar que el supervisado realiza tratamiento de datos personales sensibles, como son los datos relacionados con las convicciones religiosas, mediante Oficio N° 098-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 09 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión y Control requirió a la entidad fiscalizada que informe respecto de la finalidad y uso de dichos datos personales, tanto del estudiante como de los padres de familia y que son recopilados mediante la Ficha Alumno - 2015; así como la obligatoriedad de proporcionar dicha información.

16. Mediante Comunicación s/n de fecha 23 de febrero de 2015 (...) la entidad fiscalizada señaló que la finalidad de solicitar los datos referidos a la religión son meramente informativos (...). Respecto de la obligatoriedad en la entrega de la información precisó que no es obligatorio entregar la información.

17. En ese sentido, si bien el fiscalizado ha precisado la finalidad del tratamiento de la información personal, específicamente sobre los datos relacionados con la religión, dichas afirmaciones no cumplen con las exigencias del principio de finalidad que rige para el tratamiento de los datos personales, toda vez que recopilar información con carácter informativo no constituye una finalidad concreta, tal como lo exige la LPDP para el tratamiento de los datos personales.

18. En ese sentido, es posible concluir que el fiscalizado estaría realizando tratamiento de datos personales de manera desproporcional y sin respetar el principio de finalidad.

(...)."



A. Prialé V.



Resolución Directoral

14.3 Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control ha evidenciado que ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), por medio del denominada "Ficha del Alumno - 2015", recopiló datos personales de sus alumnos y padres de familia, entre ellos, datos personales relacionados con las convicciones religiosas, los cuales son considerados como datos sensibles conforme a la definición contenida en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales⁵.

En efecto, a fojas 10 del respectivo expediente administrativo, obra la "Ficha del Alumno - 2015" de ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), apreciándose que en el rubro "Datos del Alumno" recoge datos sobre bautizo, comunión y confirmación; y en los rubros "Datos del Padre" y "Datos de la Madre" se recoge el dato de la religión que profesan.

14.4 Al recabar datos personales, y en este caso, datos sensibles, el administrado tiene la obligación de dar tratamiento a dichos datos observando, entre otros, los principios de finalidad y proporcionalidad a los que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales⁶, respectivamente.

14.5 Como se advierte de lo descrito en el considerando 6.4 precedente, el administrado en su respectivo descargo señala que como entidad educativa es importante conocer las convicciones religiosas de su comunidad educativa.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 2. Definiciones:

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual."

⁶ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".



A. Priaté V.

Sobre el particular, y a efectos que el administrado precise dicha afirmación, mediante Oficio N° 96-2015-JUS/DGPDP-DS, notificado el 18 de agosto de 2015, se solicitó a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) sustentar, con mayor detalle, la finalidad del recojo de datos personales vinculados con la religión de sus alumnos y padres de familia.

En atención a ello, ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), con escrito de fecha 28 de agosto de 2015, precisó que los datos relacionados con las convicciones religiosas son una información útil y relevante, ya que con ello se podrá tener el debido cuidado y el respeto que alumnos, profesores, empleados, administrativos y directivos deben emplear en todas las actividades regulares y extracurriculares, como por ejemplo *"(...) respetar un ayuno específico (acaso no ingerir ciertos alimentos de origen animal), atender un ritual (como sacramento cristiano de la primera comunión) o tradición de esencia religiosa (como el Sabbat judío o el Ramadán musulmán)"*, finalidades que esta Dirección considera razonables y no violatorias de la privacidad en sí mismas.

14.6 Como se ha indicado en el considerando 14.3, los datos referidos a la religión tanto de alumnos como de padres y madres de ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), fueron recopilados a través del documento denominado "Ficha del Alumno - 2015", el mismo que debía ser llenado y suscrito por el padre y/o madre o apoderado de los respectivos menores, es decir, en conjunto con otros datos "indispensables".

14.7 ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), es un colegio privado de educación inicial, primaria y secundaria, constituyéndose como una escuela laica que, como tal, tiene un alumnado diverso y variado en cuanto a creencias o convicciones religiosas.

Precisamente, por dicho carácter laico es que es valedero afirmar, como lo hace el administrado, que resulta necesario conocer las convicciones religiosas de su comunidad educativa.

14.8 Sin embargo, las finalidades razonables, no resultan ser suficientes al determinar si, en el presente caso, se han observado los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos por la Ley de Protección de Datos Personales. Para ello, requerimos examinar con mayor detenimiento el contenido de ambos principios:

Mediante Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP del 22 de agosto de 2013, la Dirección General de Protección de Datos Personales refiriéndose al principio de finalidad señaló que este dispone *"(...) que los datos personales se tratan atendiendo a las limitaciones que marca la finalidad determinada, explícita, lícita y autorizada, ya sea por el titular de los datos (el ciudadano de cuyos datos se trata) o por la norma legal que regula la función de la entidad administrativa que tiene a su cargo el banco de datos personales"*, lo que quiere decir *"(...) que aquello que se puede hacer con los datos es aquello que responda a la finalidad "autorizada" y no se extiende a otra u otras finalidades que no hayan sido establecidas de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación"*.

Por su parte, sobre el principio de proporcionalidad se señala que *"(...) cuando se involucran datos personales debe tratarse solo aquella información que sea imprescindible para cumplir la finalidad autorizada, es decir, se debe limitar el tratamiento a los datos que sean relevantes para dicha finalidad. (...)"*.



A. Prialé V.



Resolución Directoral

14.9 Para el caso, los datos sobre las convicciones religiosas de padres y madres de familia y de los menores, como ya se ha indicado, se recopilaban a través de la "Ficha del Alumno - 2015", apreciándose que dicho documento no informa a quienes lo suscriben (padre y/o madre o apoderado) sobre las finalidades de la recopilación de dichos datos sensibles, de modo que aquellos puedan autorizarla debidamente informados.

Al respecto, es claro el artículo 12, numeral 4, literal b. del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales cuando señala que al titular de los datos personales (en el caso de los menores de edad, quien ejerce la patria potestad o sus tutores), se le debe comunicar la finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. Asimismo, se advierte que la "Ficha del Alumno - 2015" tampoco expresa si la recopilación de los datos religiosos es obligatoria o voluntaria, lo que tampoco resulta ser coherente con el literal e. del citado artículo y numeral, que señala que al titular del dato personal debe comunicársele el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, que en el presente caso deben ser voluntarias, ya que los datos sobre convicción religiosa, aún para finalidades razonables, no son "imprescindibles" y a los padres acude el derecho de guardar silencio sobre ellos.

Sobre ello, si bien el administrado señaló con documento de fecha 23 de febrero de 2015 (Reg. N° 011166) que *"Respecto a la consulta sobre la obligatoriedad de brindarnos dicha información, [se refiere a los datos personales sobre convicciones religiosas] debemos señalar que no es obligatoria proporcionarla"*, tal como se ha indicado en el párrafo precedente, ello no se advierte en la referida "Ficha del Alumno - 2015", sin que se haya aportado prueba que acredite la naturaleza facultativa de la información.

En tal caso, puede sostenerse que ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) no informó la finalidad ni el carácter obligatorio o facultativo de la información sensible (datos sobre la religión) que recopilada a través de su "Ficha del Alumno - 2015". Consecuentemente, la finalidad de dicho tratamiento no fue la autorizada.

14.10 Aunado a ello, se tiene, como ya se mencionó, que la recopilación de dichos datos personales tampoco resultar ser imprescindible o relevante, lo cual se corrobora con el escrito de descargo del propio administrado que señala que rehará sus formatos, eliminando los datos personales referentes a la religión.



A. Priaté V.

14.11 En consecuencia, y por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento", toda vez que ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) recopiló datos sensibles de los padres y madres de familia, así como de sus alumnos, contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

15. En relación al aspecto señalado en el considerando 12.3, señalamos lo siguiente:

15.1 Mediante Informe N° 058-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. La Asociación para la Educación en Libertad (Colegio Los Reyes Rojos) es titular del banco de datos personales de sus estudiantes automatizado y no automatizado.

2. La Asociación para la Educación en Libertad (Colegio Los Reyes Rojos), al ser titular del banco de datos personales generado por el uso del SIE Académico, ha cumplido con inscribirlo ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

3. La Asociación para la Educación en Libertad (Colegio Los Reyes Rojos) también es titular del banco de datos personales de sus estudiantes que se encuentra en soporte no automatizado; sin embargo, no ha cumplido con inscribir dicho banco de datos personales, incumpliendo por tanto con la obligación contenida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP. Dicha omisión constituiría una infracción de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

15.2 Al respecto, en los numerales 29 y 30 del Acápito III del Informe N° 058-2015-JUS/DGPDP-DSC, se señala lo siguiente:

"(...).

29. (...), durante la visita de fiscalización se verificó que Asociación para la Educación en Libertad realiza tratamiento de datos personales de forma no automatizada (...). Dicha información es recopilada mediante los formatos «Datos del Postulante» y «Ficha de alumno 2015».

30. Por lo tanto, el supervisado si bien ha inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales un (1) banco de datos personales, no ha inscrito el banco de datos personales no automatizado de sus estudiantes (...).

(...)"

15.3 Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control ha evidenciado que ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) es titular del banco de datos personales de sus alumnos, el mismo que cuenta con una versión automatizada y no automatizada, habiendo cumplido con inscribir la versión automatizada de dicho banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.



A. Priale V.



Resolución Directoral

15.4 Asimismo, ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) también es titular del banco de datos personales no automatizado de sus alumnos, encontrándose por ello en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

15.5 Sin embargo, tal como lo indica el Informe N° 058-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 13 de abril de 2015 de la Dirección de Supervisión y Control, ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), no cumplió con inscribir el banco de datos personales no automatizado de sus alumnos, no obstante encontrarse obligado a ello.

15.6 De otro lado, en documentación adjunta a su descargo, ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) remitió copia del "Formulario de Inscripción de Banco de Datos Personales de Administración Privada - Persona Jurídica", con el que acredita que con fecha 11 de junio de 2015 ha solicitado la inscripción de su banco de datos personales no automatizado denominado "Datos del Postulante, Ficha del Alumno 2015 y Ficha Socioeconómica", que, entre otros, incluye los datos personales de sus alumnos.

Asimismo, se ha verificado que en atención a dicha solicitud, mediante Resolución Directoral N° 2336-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 5 de octubre de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales ha inscrito el banco de datos personales referido en el párrafo anterior.

15.7 Sobre ello, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud y posterior inscripción del banco de datos personales no automatizado de alumnos efectuada por ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una



A. Priale V.

determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción de dicho banco de datos personales, lo que recién cumplió con presentar con fecha 11 de junio de 2015, esto es, transcurridos doscientos siete (207) días calendarios después de haberse llevado a cabo la respectiva visita de fiscalización.

15.8 Efectivamente, en este punto cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales resultó exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la solicitud de inscripción y posterior inscripción del banco de datos personales no automatizado de alumnos de ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente análisis.

15.9 En cuanto a los argumentos planteados por el administrado en su descargo, descritos en los considerandos 6.5 y 6.6, cabe mencionar lo siguiente:

15.10 Señalar que no se les explicó que también debían inscribir sus bancos de datos personales no automatizados no resulta ser un argumento válido, puesto que la obligación legal para efectuarlo emana de un marco normativo que como tal es plenamente exigible.

Asimismo, debe precisarse que ni la Ley de Protección de Datos Personales ni su Reglamento (ver normativa citada en el considerando 15.4) hacen distinción alguna en relación a que los bancos de datos personales de soporte no automatizado no deban ser inscritos, siendo que por el contrario, la obligación de inscripción recae sobre todo banco de datos personales, independientemente si su soporte es automatizado o no automatizado.

15.11 En consecuencia, y por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "*No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales*", toda vez que ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) no cumplió, en la oportunidad debida, con inscribir el banco de datos personales no automatizado de alumnos.

16. Respecto de lo solicitado por el administrado a fin que se le apliquen los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (considerando 6.7), cabe indicar que los criterios de gradualidad mencionados en el citado artículo 125, serán más adelante desarrollados por la Dirección de Sanciones a efectos de determinar la sanción que en su oportunidad deba imponerse.

Tales criterios además, se sustentarán en el principio de razonabilidad que el propio administrado invoca, resultando por ende de aplicación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



A. Priale V.



Resolución Directoral

Sobre el principio de informalismo⁷, también invocado por el administrado, precisamos que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra bajo análisis el incumplimiento de exigencias o aspectos formales, sino más bien la verificación de comportamientos que por su incidencia lesiva al derecho fundamental a la protección de datos personales, reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, son considerados infracción a la Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento.

De otro lado, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 126⁸ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, como puede advertirse de los descargos presentados, se tiene que ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) desarrolla toda una argumentación orientada a discutir o cuestionar el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, ello basado en una incorrecta interpretación de la Ley N° 29733 y su Reglamento.

En tal situación, si bien puede advertirse la realización de determinadas acciones de enmienda por parte del administrado - las mismas que serán tomadas en cuenta al momento de graduarse la sanción respectiva - esto se distorsiona con sus otros argumentos de defensa, razón por la que no resulta de aplicación el citado artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, pues éste exige además el reconocimiento espontáneo de infracciones, supuesto que no se verifica en el caso bajo análisis.



A. Priale V.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...).

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)"

⁸ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley".

17. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias⁹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹⁰.

18. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

18.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

18.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado: No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

⁹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”.

“Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)”.

¹⁰ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”



A. Priale V.



Resolución Directoral

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales no automatizado de sus estudiantes, es de advertirse que el administrado presentó el 11 de junio de 2015, la solicitud de inscripción de su banco de datos personales no automatizado denominado "Datos del Postulante, Ficha del Alumno 2015 y Ficha Socioeconómica", que, entre otros, incluye los datos personales de sus alumnos, siendo que con Resolución Directoral N° 2336-2015-JUS/DGPDP-DRN del 5 de octubre de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlo.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales e, incluso, meses después de la fiscalización que se les practicó, recién presentaron la respectiva solicitud de inscripción de sus bancos de datos personales no automatizados, logrando posteriormente su inscripción.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que se tendrá en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que corresponda imponer.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta que antes de concluir el procedimiento fiscalizador a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (COLEGIO LOS REYES ROJOS), éste ya había cumplido con inscribir el banco de datos personales generado por el uso del SIE Académico, conforme consta en la conclusión 2 del Informe N° 058-2015-JUS/DGPDP-DSC, emitido por la Dirección de Supervisión y Control.

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento de datos personales referidos a las convicciones religiosas de los padres y madres de familia y de sus alumnos contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, no obstante que la acción del administrado en el sentido de suprimir la recopilación de dichos datos sensibles de sus fichas de alumnos ha sido tomada en cuenta para evidenciar el carácter no imprescindible de tales datos (considerando 14.10), es también cierto que la indicada acción supone el intento de cesar recopilaciones puestas en discusión por parte de la administración.



A. Priolé V.

- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de las imágenes de sus alumnos por medio de su página web sin contar para ello con el consentimiento de los titulares de la patria potestad o los tutores de dichos menores, se tiene que el administrado, a la fecha de expedición de la presente, ha dejado de publicar en su página web tales imágenes.

En tal situación, la Dirección de Sanciones entiende que ello se constituye como una acción preventiva que busca evitar la continuidad de la infracción, siendo por lo tanto una acción de enmienda que se tendrá en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que corresponda imponer.

Sobre este particular, es preciso reiterar que la publicación de imágenes de alumnos en el portal web de ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) no está prohibida, siempre que para ello se obtenga el consentimiento exigido por la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues cumplió con atender los requerimientos que le fueron efectuados conforme a los plazos otorgados.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales no automatizado de sus estudiantes, se tiene que no obstante lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribirlos, lo que, como se ha indicado en el literal precedente, ha sido realizado luego de verificarse la infracción que se le atribuye.
- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento de datos personales referidos a las convicciones religiosas de los padres y madres de familia y de sus alumnos contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, se tiene que la recopilación de datos sensibles se ha efectuado sin informar y sin considerar la finalidad autorizada ni el carácter imprescindible o relevante de dichos datos objeto de tratamiento.
- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de las imágenes de sus alumnos por medio de su página web sin contar para ello con el consentimiento de los titulares de la patria potestad o los tutores de dichos menores, se tiene que si bien el administrado argumenta que obtuvo el consentimiento verbal de los respectivos padres de familia (adjunta declaraciones juradas), a nuestro criterio no logra acreditar la obtención de dicho consentimiento de manera previa, conforme se ha sustentado en el considerando 13.8 de la presente.

e) El beneficio ilegalmente obtenido: No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.



A. Priaté V.



Resolución Directoral

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En relación a las conductas imputadas el administrado en su descargo intenta justificar sus incumplimientos en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que las infracciones verificadas no han sido intencionales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos)**, con la multa ascendente a Dos punto Cinco Unidades Impositivas Tributarias (2.5 UIT), por haber efectuado el tratamiento de las imágenes de sus alumnos a través de su página web sin recabar el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, configurándose la infracción prevista en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve.

Artículo 2.- Sancionar a **ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos)**, con la multa ascendente a Siete Unidades Impositivas Tributarias (7 UIT), por haber solicitado en las denominadas "Fichas del Alumno - 2015" datos relacionados con la religión de los alumnos y padres de familia contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, configurándose la infracción prevista en el literal a. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave.

Artículo 3.- Sancionar a **ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos)**, con la multa ascendente a Siete Unidades Impositivas Tributarias (7 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales no automatizado de sus alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción prevista en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave.



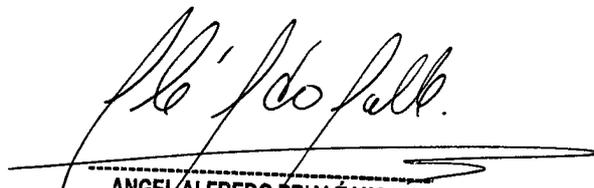
A. Priaté V.

Artículo 4.- Instar a **ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos)**, que, de ser el caso, inscriba los demás bancos de datos personales de los que sea titular, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurarse la infracción prevista en el literal e. numeral 3. del artículo 38 de la Ley N° 29733, la cual es considerada como infracción muy grave.

Artículo 5.- Notificar a **ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos)** la presente resolución.

Artículo 6.- Notificar a **ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos)** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹¹, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Regístrese y comuníquese.



ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos

¹¹ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”